



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA

E. S. D.

Correo electrónico: j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	2021-00103-00
REFERENCIA	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial con Disolución y Liquidación
DEMANDANTE	Sandra Milena Galindo Sanchez
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO – ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 91.476.273 de Bucaramanga y con T.P. No. 123.391 del C. S. J, quien conforme a poder conferido, actuó como apoderado judicial de la señora **ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Paraje La Moya, municipio de Puerto Nare – Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.704.742 de Fontibón, en su condición de vinculada por orden del despacho, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ** de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

- **FRENTE AL HECHO 1: ESTE HECHO NO LE CONSTA.** A la vinculada solo le consta que el causante JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA (QEPD) solo tuvo una relación de vida, estable, permanente, de ayuda económica y espiritual con la señora **EDITH MARTINEZ GALINDO** y su hija **LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ** y en los últimos meses también convivió con ellos, **FABIO ALBERTO CEBALLOS SANABRIA** (hijo de ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA), hasta el día 10 de enero de 2021, fecha del fallecimiento de JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.
- **FRENTE AL HECHO 2: ESTE HECHO NO LE CONSTA.** A la vinculada solo le consta que **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** y la señora **EDITH MARTINEZ GALINDO** fueron compañeros permanentes desde el año 1985, de los cuales han convivido de manera ininterrumpida, compartiendo entre ellos techo, mesa y lecho. Además, fruto de esta convivencia, nació **LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ**.
- **FRENTE AL HECHO 3: ESTE HECHO NO LE CONSTA.** A la vinculada solo le consta que **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** y **EDITH MARTINEZ GALINDO** fueron pareja y compañera permanente durante el tiempo que los ella los conoció hasta el día 10 de enero de 2021, fecha del fallecimiento de CEBALLOS ZULETA.
- **FRENTE AL HECHO 4: ESTE HECHO NO LE CONSTA.** A la vinculada solo le consta que **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** y **EDITH MARTINEZ GALINDO** fueron pareja y compañera permanente durante el tiempo que los ella los conoció hasta el día 10 de enero de 2021, fecha del fallecimiento de CEBALLOS ZULETA.



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

- **FRENTE AL HECHO 5: SE ACEPTA ESTE HECHO, PERO CON LA SIGUIENTE ACLARACION.** Que el causante **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** y su pareja **EDITH MARTINEZ GALINDO** procrearon a **LEIDY FARLEY CEBALLOS MARTINEZ**. Respecto a **FABIO ALBERTO CEBALLOS SANABRIA**, esta persona fue producto de una relación surgida entre **ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA** y el causante entre los años 1984 y 1985 del cual no existió convivencia alguna.
- **FRENTE AL HECHO 6: ESTE HECHO NO LE CONSTA.**
- **FRENTE AL HECHO 7: ESTE HECHO NO LE CONSTA.**
- **FRENTE AL HECHO 8: ESTO NO LE CONSTA.** Aunque este no es un hecho, sino más bien una pretensión.
- **FRENTE AL HECHO 9: ESTE HECHO NO LE CONSTA.**
- **FRENTE AL HECHO 10: ESTE HECHO NO LE CONSTA.**

FRENTE A LAS DECLARACIONES O PRETENSIONES

Al no constarle los hechos de la demanda, y que a la vinculada solo le consta que **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** y la señora **EDITH MARTINEZ GALINDO** fueron compañeros permanentes desde el año 1985 sin conocer otra persona distinta a **EDITH MARTINEZ GALINDO** como compañera permanente, la vinculada **ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA** se opone a las pretensiones, ya que nunca conoció a la demandante **SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ**, ni mucho menos le consta que se está hubiera sido compañera permanente del causante **CEBALLOS ZULETA** (qepd).

EXCEPCIONES DE MERITO

- **PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: SER EDITH MARTINEZ GALINDO LA UNICA COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.**

El causante al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo con la señora **EDITH MARTINEZ GALINDO**, esto de manera ininterrumpida desde el año 1985, siendo ella la compañera permanente y es quien le consta a la vinculada que momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo con la señora **EDITH MARTINEZ** fue la única persona con la quien tuvo convivencia por mas de 30 años de vida con el causante con la vocación de la conformación de un vínculo afectivo y familiar verdadero, siendo los hechos y pruebas de la demanda carecientes de soporte probatorio, y no se ajustan a la realidad, ya que la demandante Sandra Milena Galindo Sanchez en su demanda no acredita la convivencia, ni los requisitos mínimos para que se declare la unión marital de hecho con el causante José Luciano Ceballos.

- **SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO: INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ Y EL CAUSANTE JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.**

La ley 54 de 1990 regula la unión marital de hecho o **unión libre**, definiéndola como se define como la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común.



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

De esta definición que da la Ley 54 de 1990, dista mucho de lo que en los hechos de la demanda se pretende demostrar, toda vez que, **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** se encontraba con vínculo de unión marital de hecho con su pareja EDITH MARTINEZ GALINDO desde el mes de junio de 1985 hasta el día 10 de enero de 2021.

La Unión Marital de Hecho está definida como la unión de dos personas que, sin estar casadas, mantienen una convivencia afectiva, singular, permanente y común con el fin de constituir juntos una familia o proyecto de vida, por lo que, para que una relación de pareja tenga efectos jurídicos, debe caber en uno de los modelos de familia, pero de lo aportado en la demanda, no se evidencia la decisión libre de dos personas de convivir juntas o hacer una comunidad de vida permanente y singular; situación esta que es evidente que nunca surgió.

Es por esto que, de acuerdo al material probatorio, el causante **JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA** nunca ha tenido una relación de vida, ni estable, ni permanente, mucho menos de ayuda económica, ni espiritual con la demandante.

➤ **TERCERA EXCEPCION DE MERITO: INEXISTENCIA VOCACION DE PERMANENCIA Y COMUNIDAD DE VIDA ENTRE LA DEMANDANTE SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ Y EL CAUSANTE JOSE LUCIANO CEBALLOS ZULETA.**

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una comunidad de vida permanente.

Sobre la **PERMANENCIA**, el alto tribunal señala que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, excluye la que es meramente pasajera o casual, sino tener vocación de formar una familia como fines propios de esta institución y que no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Respecto a la **COMUNIDAD DE VIDA**, es necesario que las personas que deciden unirse en pareja, deben tener entre sí, la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común; pues a pesar de que se pruebe la existencia de una relación amorosa se debe acreditar el requisito de permanencia necesario para declarar la unión. Ha señalado la jurisprudencia en la materia, que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.

Aparte del proyecto de vida, igualmente debe existir entre la pareja, el apoyo mutuo, tanto sentimental, como en la vida del uno al otro, tanto en momentos buenos como en los malos y **trascender a un proyecto común.**

Dentro de las pruebas aportadas a la demanda, únicamente obra como prueba documental unas Declaraciones Extraprocesales y unas fotografías que no demuestran la unión de dos personas que mantengan una convivencia, singular, permanente y común con el fin de constituir juntos una familia o proyecto de vida, pero a la demanda no se adjuntan pruebas propias para demostrar



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

la unión marital; simplemente porque entre la demandante **SANDRA MILENA GALINDO** y **JOSE LUCIANO CEBALLOS** nunca existió unión marital.

- **CUARTA EXCEPCION DE MERITO: GENERICA: CUALQUIER OTRA QUE DEMUESTRE QUE LA UNION MARITAL DE HECHO NO SE CONFIGURA CONFORME A REGULADO POR LEY 54 DE 1990.**

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, en su artículo 282.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

1. Cedula de ciudadanía de **ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA**.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría decretar el interrogatorio de parte que hare en sobre cerrado o en forma personal a la demandante **SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ**, la cual puede ser citada en la dirección que reposa en la demanda como domicilio de la parte demandante.

III. DECLARACION DE PARTE

Que se cite a la vinculada **ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA**, quien puede ser notificada o citada a través del correo electrónico fabioceba@hotmail.com para que asista a diligencia ante su despacho. Lo anterior, es con el fin de que a la vinculada se le permita la participación activa dentro del proceso.

ANEXOS

Poder para actuar de la vinculada y conferido conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

- **LA VINCULADA: ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA**, Paraje La Moya, municipio de Puerto Nare – Antioquia, correo electrónico fabioceba@hotmail.com
- **EL SUSCRITO:** Calle 36 No. 13-48 oficina 401-11 Edificio Metrocentro, Bucaramanga - Santander o en su efecto en la secretaria de su despacho, teléfono 3132951598, Correo electrónico: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,

 SOLUTION LEGALIS SAS	<p>CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS C.C. 91.476.273 T.P. 123.391 CSJ</p> <p>Teléfono: 3132951598  </p> <p>email: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com </p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



SOLUTION LEGALIS

ABOGADOS S.A.S.

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-15 Edificio Metrocentro
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA

E. S. D.

RADICADO	2021-00103-00
REFERENCIA	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE LUCIANO CEBALLOS
ASUNTO	PODER

ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Paraje La Moya, municipio de Puerto Nare – Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.704.742 de Fontibón, obrando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 91.476.273 de Bucaramanga y portador de la T.P No. 123.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de notificarse de la demanda, dar contestación, proponga excepciones y llevar hasta su terminación el Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de JOSE LUCIANO CEBALLOS, demanda promovida por la señora SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ.

Igualmente, me permito manifestar que mi correo electrónico es fabioceba@hotmail.com

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y en fin todas las facultades que tratan los artículos 77 y demás aplicables del CGP.

Conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 me permito señalar el correo electrónico de mí apoderado, el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, el cual es: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

Sírvanse señor Juez reconocerle personería a mi apoderado judicial en los fines del mandato conferido.

Atentamente,

ACEPTO

Orfidia Sanabria Villarraga

ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA
C.C. No. 39.704.742 de Fontibón
Correo: fabioceba@hotmail.com

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS
C.C. 91.476.273 de Bucaramanga
T.P. 123.391 del C. S. de la Judicatura

OTORGAMIENTO DE PODER Orfidia Sanabria Villarraga

Fabio Alberto Ceballos <fabioceba@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 19:40

Para: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com <drcarlosalbertosanchez@hotmail.com>

Doctor

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO

Calle 36 No. 13-48, oficina 401-15, edificio Metrocentro, Bucaramanga
correo electronico: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Paraje La Moya, municipio de Puerto Nare – Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.704.742 de Fontibón, adjunto a este correo electrónico escrito donde confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en aras de dar contestación a la demanda, proponga excepciones y llevar hasta su terminación el Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de JOSE LUCIANO CEBALLOS, demanda promovida por la señora SANDRA MILENA GALINDO SANCHEZ.

atentamente,

ORFIDIA SANABRIA VILLARRAGA

C.C. No. 39.704.742 de Fontibón

Correo electronico: fabioceba@hotmail.com